



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Incumplimiento Contractual
Demandante	Ana Cristina Navarro Posada, María Cecilia Navarro De Betancur y Olga María Bernal Navarro en calidad de heredera de Olga Lucía Navarro De Bernal
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 40 03 013 2023 00018 00
Auto	Interlocutorio No. 432
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda de trámite verbal – incumplimiento contractual promovida por **Ana Cristina Navarro Posada, María Cecilia Navarro De Betancur y Olga María Bernal Navarro en calidad de heredera de Olga Lucía Navarro De Bernal** a través de apoderada judicial en contra de **Bancolombia S.A.**, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto:

1. Aportará nuevo poder en el que el asunto para el cual se le confiere deberá estar determinado, para el caso en concreto indicará las obligaciones contractuales sobre las que se reclama el cumplimiento, el mismo deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 05 de la ley 2213 o los requisitos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.
2. Indicará el domicilio de **Olga María Bernal Navarro**.
3. Se servirá aportar registro civil de nacimiento de **Olga María Bernal Navarro** y registro civil de defunción de **Olga Lucía Navarro De Bernal**.
4. Aportará prueba de haber sufragado el pago de los créditos a que se hace alusión en el hecho sexto de la demanda.
5. Indicará de forma precisa cuál o cuáles son los contratos individuales de depósito de dinero (cuentas de ahorro o corriente) sobre los que predica el incumplimiento por parte de **Bancolombia S.A.**, así mismo señalará

RFL

frente a qué cláusulas contractuales se dio el incumplimiento y sus causales.

6. Con base en los contratos individuales de depósito de dinero (cuentas de ahorro o corriente) sobre los que reclama el incumplimiento por parte de **Bancolombia**, se servirá indicar qué clausulado han cumplido las demandantes.

7. Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 06 de la ley 2213 de 2022 dando cuenta al Despacho, esto es, deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos, así como del auto inadmisorio y el escrito de subsanación, a la parte demandada.

8. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho, ello por cuanto la aportada versa solo sobre una parte de la activa y solo con el fin de obtener el reembolso de unos dineros, más no como prerrequisito para proceso judicial por incumplimiento contractual.

9. Aportará juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

10. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite Verbal – Incumplimiento contractual promovida por **Ana Cristina Navarro Posada, María Cecilia Navarro De Betancur y Olga María Bernal Navarro en calidad de heredera de Olga Lucía Navarro De Bernal** en contra de la **Bancolombia S.A.**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

RFL

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 021 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3289c8602d2ed61ee2d3f358bfa84ce8da05ae58a13a52b90e81dad7410c0e**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>